

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 001544/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00233/PJUDICI/IP/2017, por parte del Poder Judicial, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito todos los exámenes escritos de todos los actuales Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de México, en virtud de que son servidores públicos y son nombrados por periodos, es imperante conocer su capacidad para poder desempeñar el cargo que ostentan. Así mismo, solicito la fecha en que los servidores públicos referidos realizarán exámenes para ratificación de nombramiento." (sic)

Énfasis añadido

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Requerimiento de aclaración.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que en fecha veinticinco de mayo del presente año requirió a la solicitante

completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud materia del presente, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, por un lado, cuál es la instancia o la institución que aplicó los exámenes que refiere en la petición inicial a los titulares de órganos jurisdiccionales y en donde se generó la información pública solicitada con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y por otro lado, con motivo de qué evento fueron aplicados los exámenes que refiere en la petición inicial a los titulares de órganos jurisdiccionales; pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer. Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, el artículo 41 del citado

ordenamiento legal, dispone que: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante, no sólo quien proporcione la instancia o la institución que aplicó los exámenes que refiere en la petición inicial a los titulares de órganos jurisdiccionales; sino además, quien indique con motivo de qué evento fueron aplicados los exámenes que refiere en la petición inicial a los titulares de órganos jurisdiccionales.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (sic)

Énfasis añadido

3. Aclaración de solicitud. De las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que en fecha veintinueve de mayo de la anualidad en curso, realizo la aclaración de su solicitud, expresando lo siguiente:

"DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Con motivo de la aclaración realizada doy contestación a la misma, no sin antes enviarle en primer término un cordial saludo. Respecto a: 1.- "la institución que aplicó los exámenes que refiere en la petición inicial a los titulares de órganos jurisdiccionales y en donde se generó la información pública solicitada con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de México” al respecto me permito citar los artículos 100, 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece lo siguiente: Artículo 100.- Los jueces de primera instancia, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Artículo 103.- Los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal. En cuanto a los magistrados, sabemos que se les aplican exámenes para la designación definitiva, pues se sabe que incluso en la última designación de magistrados tuvieron que realizar diversos exámenes, tal y como lo indica la siguiente página electrónica: <http://www.hoyestado.com/2016/06/nombran-a-12-nuevos-magistrados-del-tsjem/> 2.- “por otro lado, con motivo de qué evento fueron aplicados los exámenes que refiere en la petición inicial a los titulares de órganos jurisdiccionales” como lo indique en mi petición inicial, solicito de todos los jueces y magistrados que actualmente laboran en el poder judicial. Por último apelando al principio de máxima publicidad, pido de la manera más atenta y respetuosa se me haga entrega de la información que posea al respecto tal y como obre en sus archivos.” (sic)

Énfasis añadido.

4. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuestas a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente, en fecha quince de junio del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

“En fecha 12 de junio de 2017 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a las

peticiones de información que requirió el C. [REDACTED] mediante la solicitud con el número de registro número 00233/PJUDICI/IP/2017. En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice: Acuerdo para atender la petición número 00233/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C. [REDACTED] Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente: "Solicito todos los exámenes escritos de todos los actuales Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de México, en virtud de que son servidores públicos y son nombrados por periodos, es imperante conocer su capacidad para poder desempeñar el cargo que ostentan. Así mismo, solicito la fecha en que los servidores públicos referidos realizarán exámenes para ratificación de nombramiento." (sic) Dicha información fue requerida al Director General de la Escuela Judicial del Estado de México, quien mediante oficio número 3013700000/298/2017, de fecha 08 de junio de 2017, rindió informe y solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia se clasifique como reservada la información petitionada. Vista la solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia presenta ante este órgano colegiado, el proyecto de clasificación de información, mismo que se tiene a la vista para determinar su procedencia. Considerando Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella mediante la cual los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación. Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, se advierte que los exámenes escritos correspondientes al concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez y Magistrado, están en una base de datos (batería de reactivos) y en cada ocasión se seleccionan los reactivos, de manera que si se dieran a conocer vía transparencia, la información correría el riesgo de hacerse de dominio público. Además, los exámenes escritos correspondientes al concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez y Magistrado, se aplican periódicamente, por lo que es dable concluir que dicha periodicidad impide, de manera razonable, modificar la batería de preguntas en cada uno de ellos. En este sentido, si dicha información se hiciera del conocimiento público, en futuros exámenes de admisión no se tendría la certeza de que los participantes vencedores cuenten con el perfil idóneo para

desempeñar el cargo de Juez o Magistrado, ya que existiría la posibilidad de que el resultado de la evaluación fuera consecuencia de haber conseguido la información que en el caso se requiere, lo cual implicaría que una persona tenga ventaja sobre los demás sustentantes, y por tanto, que el desarrollo del examen no se diera en condiciones de igualdad. Apoya lo antes expuesto el criterio 5/2014, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones. Tercero.- En mérito de lo expuesto, con la finalidad de garantizar la objetividad, imparcialidad y veracidad de los procesos de selección y preparación de los exámenes de concurso de oposición para los cargos de Juez y Magistrado del Poder Judicial del Estado de México, se propone clasificar como reservada la información requerida mediante solicitud número 00233/PJUDICI/IP/2017; en consecuencia, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere. Cuarto.- Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Comité considera que el plazo adecuado de reserva es de CINCO AÑOS, tiempo suficiente en el que se actualizará la base de preguntas que se utiliza para la integración de los exámenes. Acotando que, si durante ese plazo subsisten las causas que dan origen a su clasificación, dicho plazo podrá prorrogarse. Quinto.- En relación a la solicitud para conocer la fecha en que los servidores públicos referidos realizarán exámenes para la ratificación de su

nombramiento; este Comité informa que a la fecha no se ha calendarizado aplicación de exámenes de ratificación de Jueces, y por cuanto hace a Magistrados, la ley no prevé exámenes de ratificación. Por lo anterior, el Comité procede a emitir el siguiente: ACUERDO SEGUNDO: Se acuerda clasificar como reservada, por un plazo de CINCO AÑOS, la información relacionada con los exámenes escritos de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de México. En relación a las fechas en que serán aplicados los exámenes de ratificación de Jueces, existe imposibilidad para proporcionar dicha información, en virtud a que no se cuenta con su calendarización. Respecto a las fechas en que serán aplicados los exámenes de ratificación de Magistrados, de igual forma, existe imposibilidad para proporcionar dicha información, en virtud de que la Ley no los contempla. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, a través del SAIMEX, comunique a la peticionaria el presente proveído, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.” (sic)

Énfasis añadido.

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*“La negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.”
(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

“En primer término es contradictorio que el sujeto obligado indique que si las baterías de reactivos se hicieran de dominio público, los futuros vencedores al cargo de juez y/o magistrado pudieran haber obtenido ventaja sobre los demás. Pues resulta lógico que los exámenes pasados y los actuales sean los mismos. ¿cual sería el sentido de aplicar el mismo examen a los mismos jueces y magistrados? ahora bien, las leyes cambian de manera constante por lo que considero que no le asiste la razón al sujeto obligado para

no modificar las baterías de reactivos de los exámenes actuales. Segundo.- Resulta mas que evidente el desconocimiento del sujeto obligado respecto a que si clasifica la información como reservada tarde o temprano dicha información tendrá que hacerse de dominio publico. Por tanto no existe congruencia en negar la información en la presente solicitud si la tendrá que entregar posteriormente. Tercero.- como lo indique al inicio de mi solicitud " es imperante conocer la capacidad para poder desempeñar el cargo que ostentan" refiriendome a los jueces y magistrados. por lo que atendiendo al principio de maxima publicidad el sujeto obligado debe entregarme los exámenes escritos solicitados." (sic)

6. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 01544/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

7. Admisión. En fecha veintiséis de junio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

8. Informe de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** se advierte que en fecha nueve de junio del presente año rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

Nombre del Archivo	Contenido
2 INFORME 01544-2017.docx	Contiene el oficio por virtud por virtud del cual Sujeto Obligado rindió su informe justificado, e donde entre otras cosas refirió que las razones expuestas por la recurrente no corresponden a argumentos, sino a manifestaciones subjetivas, debido a que su dicho, no está construido de manera tal que evidente la supuesta contradicción, sino que se limita a expresar la apreciación personal sobre la respuesta que fue otorgada, agregando que no significa que los exámenes sean los mismos, tal y como lo manifiesta la

	impetrante, debido a que, como se indicó, estos derivan de un banco de preguntas que está sustentado en conocimientos que resultan comunes, por lo que, aunque las preguntas y los reactivos no son iguales, si están estrechamente relacionados, por lo que serviría de pauta facilitar el dominio de un mayor número de preguntas generando una ventaja negativa respecto a quienes no tengan acceso a dicho material, dejando sin efecto la eficiencia de la evaluación, agregando que si bien las leyes cambian de manera constante, de ahí la necesidad de que, como se dijo, el banco de reactivos se actualice, sin que ello signifique modificarlo integralmente. Agregando que la capacidad para poder desempeñar un cargo público no se limita al examen escrito, sino a un proceso integral que comprenderá, cuando menos, indicadores, factores de evaluación, procedimientos para el cálculo de resultados totales y el de cada factor, con el fin de cumplir con los objetivos y metas institucionales
2 ANEXO 1 INFORME <u>JUSTIFICADO 01544-2017.pdf</u>	Contiene el oficio número 3013700000/298/2017 de fecha ocho de junio del presente año en el que refiere que la Escuela Judicial es el órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial, y que el ingreso y la promoción para las categorías que conforman la carrera judicial se realizaran invariablemente concursos de oposición. Los procesos llevados a cabo en los concursos de oposición correspondientes al examen escrito, se debe resolver un cuestionario cuyo contenido verse sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa, agregando que la hoja de preguntas se integra con base en un banco de reactivos que es utilizado constantemente para generar nuevos exámenes, implicando que los mismos reactivos se utilizan en diversos exámenes escritos de los concursos de oposición para la misma categoría judicial, por lo que al tratarse de reactivos reutilizables procede que la información solicitada se clasifique como información reservada, en virtud de que con la divulgación de la información dejaría sin efecto la eficiencia de la evaluación, ya que todas las personas interesadas en concursar para el ingreso y promoción de un cargo público tendrían la posibilidad de consultar los exámenes de promociones pasadas con el objetivo de conseguir el mayor número de preguntas, generando un ventaja negativa

Al respecto debe decirse que en fecha catorce de julio del presente año se dio vista del informe justificado, con la finalidad de que el recurrente realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

9. Cierre de Instrucción. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día quince de junio de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha veinte de junio del presente año, esto es, al tercer día hábil siguiente de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los

que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés

o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface los requerimientos del recurrente o en su caso procede la entrega de la información faltante.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción III de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;”...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00233/PJUDICI/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. Los exámenes escritos de todos los actuales Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
2. Fecha en que se realizaran los exámenes para ratificación de nombramiento de Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó en términos generales que en fecha 12 de junio de 2017 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración la respuesta a la solicitud con el número de registro número 00233/PJUDICI/IP/2017, refiriendo que la información fue requerida al Director General de la Escuela Judicial del Estado de México, quien mediante oficio número 3013700000/298/2017, de fecha 08 de junio de 2017, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia se clasifique como reservada la información peticionada, lo anterior en términos del artículo 140 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser mediante la cual los servidores públicos deliberan y adoptan

determinaciones en los procesos de evaluación, agregando que los exámenes escritos correspondientes al concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez y Magistrado, están en una base de datos (batería de reactivos) y en cada ocasión se seleccionan los reactivos, de manera que si se dieran a conocer vía transparencia, la información correría el riesgo de hacerse de dominio público., refiriendo que los exámenes escritos correspondientes al concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez y Magistrado, se aplican periódicamente, por lo que es dable concluir que dicha periodicidad impide, de manera razonable, modificar la batería de preguntas en cada uno de ellos, manifestando que lo expuesto se fortalece con el criterio 5/2014, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en consecuencia, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere, clasificándola como reservada por un periodo de cinco años.

En relación a la solicitud para conocer la fecha en que los servidores públicos referidos realizarán exámenes para la ratificación de su nombramiento; informa que está imposibilitado para proporcionar dicha información, porque a la fecha no se ha calendarizado aplicación de exámenes de ratificación de Jueces, y por cuanto hace a Magistrados, la ley no prevé exámenes de ratificación.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, manifestando como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales precisó que no le asiste la razón al Sujeto Obligado para no modificar las baterías de reactivos de los exámenes, agregando que no existe congruencia en negar la información, por lo

atendiendo al principio de máxima publicidad se le deberá entregar la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace

referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados pero inoperantes, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte resulta pertinente mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el Sujeto Obligado refirió al momento de emitir respuesta, como al rendir su informe justificado refirió en términos generales que la información fue requerida al Director General de la Escuela Judicial del Estado de México, quien mediante oficio número

3013700000/298/2017, de fecha 08 de junio de 2017, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia se clasifique como reservada la información peticionada, lo anterior en términos del artículo 140 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser mediante la cual los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación, agregando que los exámenes escritos correspondientes al concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez y Magistrado, están en una base de datos (batería de reactivos) y en cada ocasión se seleccionan los reactivos, de manera que si se dieran a conocer vía transparencia, la información correría el riesgo de hacerse de dominio público., refiriendo que los exámenes escritos correspondientes al concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez y Magistrado, se aplican periódicamente, por lo que es dable concluir que dicha periodicidad impide, de manera razonable, modificar la batería de preguntas en cada uno de ellos, manifestando que lo expuesto se fortalece con el criterio 5/2014, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en consecuencia, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere, clasificándola como reservada por un periodo de cinco años.

En relación a la solicitud para conocer la fecha en que los servidores públicos referidos realizarán exámenes para la ratificación de su nombramiento; informa que está imposibilitado para proporcionar dicha información, porque a la fecha no se ha calendarizado aplicación de exámenes de ratificación de Jueces, y por cuanto hace a Magistrados, la ley no prevé exámenes de ratificación.

De lo citado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial los requerimientos de la solicitante, lo anterior es así, toda vez que de manera puntual refirió que respecto a la fecha en que los jueces y magistrados realizaran exámenes para ratificar su nombramiento refirió que por lo que se refiere a los Jueces de primera Instancia y de Cuantía Menor, no se ha establecido la fecha para la realización de alguna evaluación, respecto a los magistrados arguyó que son cargos sin posibilidad de ratificarse.

Ahora bien la información relacionada con los exámenes de los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México se clasificaría como reservada en términos de lo establecido en el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa, sin embargo no acompaña el acuerdo de clasificación correspondiente, motivo por el cual resulta procedente ordenar la entrega del referida acuerdo, tomando en consideración los siguientes argumentos

En primer término, este Órgano Garante considera pertinente precisar la naturaleza jurídica de la información materia del presente asunto, esto es, si la misma es información pública susceptible de ser entregada, motivo por el cual se citan los artículos 7 y 96 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y

ejercer recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 92. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, según corresponda;

...

VI. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, así como los procesos de ratificación de los funcionarios judiciales; y

VII. Los perfiles y formas de evaluación del personal judicial y administrativo.

Énfasis añadido

De los dispositivos legales en comento se advierte que el Sujeto Obligado garantizarán el efectivo acceso de toda persona a la información que posean, por otra parte, debe precisarse que en lo que respecta a los exámenes practicados a los actuales Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por excepción pueden considerarse información reservada.

En esta tesitura este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, agregando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que se establezcan en la ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por el referido cuerpo legal.

Aunado a lo anterior no debe soslayarse que el artículo 73 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y"

Énfasis añadido

De lo anterior se advierte que la información materia del presente asunto es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el cuerpo legal establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 100, 113 y 116 de la citada ley.

En este sentido, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción VIII de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información que forma parte de un proceso deliberativo.

Al respecto resulta de suma importancia citar los artículos 153, 156 fracción VI y 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

"Artículo 153.- La Escuela Judicial, es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como: investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, teórica y práctica de la función jurisdiccional.

Artículo 156.- La Escuela Judicial del Estado de México tendrá como atribuciones, el establecer:

VI. Procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la Carrera Judicial, así como orientados a la ampliación de sus categorías tradicionales, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia;

Artículo 157.- El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición que serán abiertos, y en los que no sólo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial.

La Escuela Judicial, velará por brindar la oportunidad de acceder a una carrera judicial a todo ciudadano, con la única limitante de satisfacer los requisitos que la ley exija a cada categoría judicial."

Énfasis añadido

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que la Escuela Judicial es el órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial, y que el ingreso y la promoción para las categorías que conforman la carrera judicial se realizaran invariablemente concursos de oposición los cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del referido cuerpo legal

debe sujetarse a lo establecido en la convocatoria correspondiente y tener las etapas siguientes:

- Examen sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursan
- Resolución de casos prácticos y,
- Examen oral.

En este sentido debe precisarse que el sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refirió que los procesos llevados a cabo en los concursos de oposición correspondientes al examen escrito, se debe resolver un cuestionario cuyo contenido verse sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa, agregando que la hoja de preguntas se integra con base en un banco de reactivos que es utilizado constantemente para generar nuevos exámenes, implicando que los mismos reactivos se utilizan en diversos exámenes escritos de los concursos de oposición para la misma categoría judicial, por lo que al tratarse de reactivos reutilizables procede que la información solicitada se clasifique como reservada, en virtud de que con la divulgación de la información dejaría sin efecto la eficiencia de la evaluación, ya que todas las personas interesadas en concursar para el ingreso y promoción de un cargo público tendrían la posibilidad de consultar los exámenes de promociones pasadas con el objetivo de conseguir el mayor número de preguntas, generando una ventaja negativa.

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 5/14, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (IFAI), el cual refiere:

Criterio 5/14

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones." (Sic)

Énfasis añadido.

Cabe agregar que el Sujeto Obligado refirió que no significa que los exámenes sean los mismos, tal y como lo manifiesta la impetrante, sino que estos derivan de un banco de preguntas que está sustentado en conocimientos que resultan comunes, por lo que, aunque las preguntas y los reactivos no son iguales, si están estrechamente relacionados, por lo que al hacerse públicos servirían de pauta para facilitar el dominio de un mayor número de preguntas generando una ventaja negativa respecto a quienes no tengan acceso a dicho material, dejando sin efecto la eficiencia de la evaluación, argumentos que son fundados, motivo por el cual el Sujeto Obligado deberá emitir un acuerdo por virtud del cual clasifique la información como reservada.

En este sentido es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción VIII de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se insertan:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En

En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto, el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 140 fracción VII y 141 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que se transcriben a continuación:

"Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una

sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento

lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe precisarse que a través de los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracción VII del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y*

específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, que en el caso específico es evitar hacer públicos los exámenes escritos practicados a los Jueces y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, lo anterior es así en razón de que en los procesos llevados a cabo en los concursos de oposición correspondientes al examen escrito, se debe resolver un cuestionario cuyo contenido versa sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa, en donde la hoja de preguntas se integra con base en un banco de reactivos que es utilizado constantemente para generar nuevos exámenes, implicando que los mismos reactivos se utilizan en diversos exámenes escritos de los concursos de oposición para la misma categoría judicial, por lo que al tratarse de reactivos reutilizables procede que la información solicitada se clasifique como reservada, en virtud de que con la divulgación de la información dejaría sin efecto la eficiencia de la evaluación, ya que todas las personas interesadas en concursar para el ingreso y promoción de un cargo público tendrían la posibilidad de consultar los exámenes de promociones pasadas con el objetivo de conseguir el mayor número de preguntas, generando un ventaja negativa.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que se impone de esta manera al Sujeto Obligado la carga de la prueba (artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad), es decir, debe acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

En esta tesitura debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente, en la aplicación de la prueba de daño, el

Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00233/JUDICI/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Quinto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con el Considerando Quinto de la presente resolución, la siguiente información:

- a. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación de los exámenes escritos de los actuales Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México como información reservada.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01544/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01544/INFOEM/IP/RR/2017.